Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.07.2022 11:04:28 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 11 de Julio del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000108-2022-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Aurelio Isaac Chavez Suarez, identificado con DNI N° 21469353 y el Informe N° 000027-2022-RMF de fecha 30 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, se ubica en el sector de Papa Blanca a unos 15 km aproximadamente, desde la altura del KM 415+140 de la Carretera Panamericana Sur, con dirección al suroeste, Centro Poblado de Cabildo, distrito de Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica; el mismo, que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas de Nasca, aprobado mediante Resolución Jefatural N°421/INC del 26 de julio de 1993, y cuyas coordenadas han sido precisadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 (UTM, Datum PSAD-56);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000022-2021-SDPCIC/MC, (en adelante, la RSD de PAS) de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Aurelio Isaac Chavez Suarez identificado con DNI N° 21469353, (en adelante, el administrado) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración al Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000070-2021-SDPCIC/MC, de fecha 01 de diciembre del 2021, se notificó a Aurelio Isaac Chavez Suarez, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, bajo puerta, en segunda visita el día 03 de diciembre del 2021, en su domicilio consignado en su ficha RENIEC; según Acta de notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 07 de abril del 2022, elaborado por el Arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluye entre otros puntos que se ha generado una ALTERACIÓN al monumento arqueológico prehispánico, estableciendo que el grado de la afectación es LEVE, debido a las labores remoción, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° 000019-2022-SDPCICI-GMOQ/MC, de fecha 18 de abril de 2022, el abogado del Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda: *"(…) que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifique al Sr. Aurelio Issac Chávez Suarez, identificado con DNI N° 21469353, en su domicilio consignado en la Ficha RENIEC, en Av. 11 De Febrero N° 149, cercado la Tinguiña, distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, la Resolución Subdirectoral N° 000022-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre del 2021, y sus vistos a fin de no vulnerar al administrado su derecho al Debido Procedimiento y al Derecho de Defensa"*;

Que, mediante CARTA N° 000011-2022-SDPCIC/MC, de fecha 19 de abril del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, remitió al administrado, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan; siendo notificado en su domicilio real en la Av. 11 de febrero, del distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica (Conforme su ficha RENIEC), el 19 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0039672-2022, de fecha 26 de abril del 2022, el administrado, presentó sus descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial Ampliatorio N° 001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 12 de mayo del 2022, elaborado por el Arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, cumple con evaluar los descargos presentados por el administrado señor Aurelio Isaac Chávez Suarez contra la RSD de PAS;

Que, mediante Memorando N° 000548-2022-DDC ICA/MC, de fecha 18 de mayo del 2022, la DDC Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000015-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de mayo de 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emita sanción de multa, contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000219-2022-DGDP/MC de fecha 04 de junio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado, siendo recepcionado por Juana Anicama Flores, identificada con DNI N° 21471632 (esposa del administrado), el día 10 de junio del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 3570-1-1, el cual consta en autos;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra el Informe Final e Informe Técnico Pericial, ni contra los informes complementarios que le fueron debidamente notificados; sin embargo, presentó descargos contra la RD de PAS, indicando lo siguiente:

a) El administrado señala haber comprado la propiedad Pampa Blanca 1, el 31 de marzo del 2009 ante el Ministerio de Agricultura, habiéndose realizado los tramites con transparencia y vía notarial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, que se emplaza dentro de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.

Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudiera tener el administrado sobre el área en cuestión, sino el haber alterado el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, materia del presente procedimiento, omitiendo las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296.

Es pertinente señalar que, el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, se ubica en el sector de Pampa Blanca a unos 15 km aproximadamente, desde la altura del KM 415+140 de la Carretera Panamericana Sur, con dirección al suroeste, Centro Poblado de Cabildo, distrito de Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica; el mismo, que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas de Nasca, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, y cuyas coordenadas han sido precisadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 (UTM, Datum PSAD-56), publicada el 27 de setiembre del 2004.; por lo que, se debe precisar que, el predio denominado Pampa Blanca 1, de propiedad del administrado, se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica[1].

Cabe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC era de conocimiento público que el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas de Nasca estaba declarado bien integrante del Patrimonio Cultural.

Por tanto, dado que las obras de excavación y remoción al interior de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, sin

[1] Informe Técnico Ampliatorio N° 001-2022-SDPCICI-BBCB/MC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

autorización del Ministerio de Cultura (imputada al administrado), se constató el 05 de setiembre del 2019, según el análisis realizado en el Informe Técnico N° 000019-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 05 de octubre del año 2020, que le fue notificado a la administrada conjuntamente con la RSD de PAS; le era plenamente exigible la protección del área intangible, así como el cumplimiento de la Ley N° 28296.

b) El administrado señala que: "Según los planos catastrales el sector Pampa Blanca 1 de 12 hectáreas UC. 10619 nunca se vio signos de ser zona arqueológica (Huaquearía) si no hubiese sido observado por el ministerio de agricultura". Asimismo, señala: "A mi parecer según los planos catastrales donde mencionan zonas arqueológicas están considerando en otro lugar, mas no en mi terreno por que le compre con el trámite adecuado y teniendo mis documentaciones en regla".

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial Ampliatorio N° 001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 12 de mayo del 2022: "Debo precisar, que de acuerdo al área afectada, el cual menciona el administrado ser de su propiedad, debo mencionar que dicha área se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica, el cual se encuentra aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, en el que posteriormente y mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se precisó el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993 y estableciéndose: Declarar como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca".

c) El administrado señala que: "Es por eso pido a su despacho se realice una inspección ocular en SITU del lugar, fijando el día y hora, aclarar sobre los puntos; que se me está considerando como un infractor responsable de la remoción del bien que es de mi propiedad".

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial Ampliatorio N° 001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 12 de mayo del 2022: "que habiéndose obtenido los medios probatorios que acreditan la responsabilidad de la infracción en la etapa de las diligencias preliminares del presente proceso administrativo sancionador; aunado a ello, si durante la inspección ocular realizada en fecha 05 de setiembre 2019, llevada a cabo por el Lic. Abdul Yalli Alarcón, en el que identifico a su persona señor Aurelio Isaac Chávez Suarez, en el que usted hace de manifiesto; "ser propietario del área y/o terreno removido denominado predio Pampa Blanca 1", cabe mencionar que los trabajos realizados fueron ejecutado sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que, no ameritaría realizar una inspección ocular conforme lo solicitado por el administrado, al contar esta Área de Defensa del Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, de la Dirección Desconcentrada de Cultura - Ica, con lo medios probatorios necesarios para acreditar la afectación realizada y la responsabilidad de la ejecución de la misma".

d) El administrado señala que su propiedad está inscrita con la partida registral N° 11022124 que no tiene ninguna observación de parte del ministerio de agricultura.

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe reiterar lo señalado en párrafos anteriores; indicando que, en el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudieran tener el administrado sobre el área en cuestión,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

sino el haber alterado el área intangible materia del presente procedimiento, omitiendo las exigencias legales previstas en el literal a) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por lo cual, el administrado para realizar cualquier tipo de intervención en el bien arqueológico, se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, no siendo un alegato de defensa acertado el señalar ser propietario del predio.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 07 de abril del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, otorgándole una valoración cultural de Significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico**. Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

  En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Su importancia se refleja en el aporte producido por los registros de sitios llevadas a cabo en la parte del curso medio del Rio Grande:

  En 1986 la arqueóloga norteamericana Helaine Silverman realiza una prospección por el valle del Rio Grande, por un lapso de un año, donde identifica alrededor de 506 sitios arqueológicos (Silverman: 1990), asignándoles números de acuerdo al sistema empleado durante su prospección, en ese sentido para este caso se ha identificado 4 sitios, describiéndolas a continuación:

  PV64-016: Dispersión de tiestos en escasa densidad.

  PV64-017: Área cívico ceremonial, que ha sido masivamente huaqueada, con arquitectura no funeraria de adobe en forma de hogazas. Un muro de adobe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

este revestido con cal y en él hay vestigios de colores rojo, el área está asociada a un cementerio.

PV64-018: Área cívico ceremonial masivamente huaqueada, con construcciones rectilíneas de adobes del horizonte medio. Los adobes se encuentran colocados en hileras horizontales uniformes y están revestidos con barro. Hay tumbas colectivas y tumbas de forma cuadrada. En uno de los sectores hay vestigios de muros pintados en blanco, rojo y negro y presencia de pisos escalonados.

PV64-020: Se trata de montículos dispersos en un área 20x15 metros hacia la zona sur y algunas tumbas huaqueadas.

En el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, no se han realizado ningún tipo de proyecto de investigación, lo cual conlleva que su aporte sea aún reducido para el conocimiento científico y/o limitado, sin embargo, se reserva como un potencial y puede continuar brindando información para la historia local.

- **Valor Histórico**. - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

  En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "se da a conocer los primeros reconocimientos e investigaciones en la Cuenca Del Rio Grande.

  Los Trabajos de Max Uhle y Julio C. Tello, en la región de Nasca, tuvieron como objetivo primordial la identificación de las culturas presentes en el área, y la señalización de las principales características de cada una de ellas. Los artefactos culturales provenientes los yacimientos arqueológicos, principalmente la cerámica y los tejidos, sirvieron de sustento básico para el ordenamiento y agrupamiento cultural. Uhle en 1905, realiza trabajos de exploración en la región de Nasca, asimismo en 1907, realiza trabajos en los sitios de Cacatilla en Nasca y La Mancha en Palpa.

  Julio C. Tello excava en Ica y Nasca en 1926 en los cementerios Okongalla, Majoro, Cantallo, Tierra Blanca, Aja, Achaco y Soisongo (Tello y Mejía Xesspe 1967: 145). En septiembre de 1927 se traslada al valle de ingenio, para explorar los cementerios de la Legua, La Barranca, Centella y Chiquerillo. Por las mismas fechas recorre el rio Santa Cruz (Llamado también Huayuri o la Chimba), realizando nuevos trabajos en Puente- Gentil (Tello y Mejía Xesspe 1946: 146-149). En suma, entre los años 1926 y 1927, identifica al menos 21 sitios arqueológicos.

  En esta etapa inicial de la investigación, no se precisa la ubicación exacta de ningún sitio arqueológico en los escasos trabajos publicados, a pesar de que se señala la realización de investigaciones y excavaciones de gran

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

envergadura en diferentes sitios en la cuenca de Nasca. Sin embargo, es importante señalar, que los trabajos iniciales de Uhle, como principalmente los de Tello se encuentran actualmente inéditos. Posteriormente los trabajos de Alfred Kroeber en la región de Nasca en 1926, también responden a los criterios de identificación de las características del estilo cerámico de Nasca. Koeber (1956), realizando excavaciones sen los sitios de Majoro y Cantallo. De la misma forma en 1957, Mejía Xesspe (1972), realiza una exploración en el valle de Palpa, lo cual busca ampliar el conocimiento de las sociedades tempranas, incidiendo en identificar evidencias relacionadas con la cultura Chavín. En esa oportunidad, exploro tres importantes sitios: Los Petroglifos de Chichiktara, Cerro Mollake y el montículo Mollake Chico.

Los estudios e investigaciones en la Cuenca Del Rio Grande ha sido transcendental, para la identificación de las culturas registradas por cada investigador, llevando un sustento básico en cuanto al ordenamiento y agrupamiento cultural, lo cual conlleva a realizar trabajos de prospección de manera sistemática a futuros investigadores

- **Valor arquitectónico-urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

  En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Según Helaine Silverman (1991) hace distinción de la composición de las evidencias arqueológicas de dos sitios registrados, argumentando de la siguiente manera: PV64-017: Área cívico ceremonial, que ha sido masivamente huaqueada, con arquitectura no funeraria de adobe en forma de hogazas. Un muro de adobe este revestido con cal y en él hay vestigios de colores rojo, el área está asociada a un cementerio. PV64-018: Área cívico ceremonial masivamente huaqueada, con construcciones rectilíneas de adobes del horizonte medio. Los adobes se encuentran colocados en hileras horizontales uniformes y están revestidos con barro. Hay tumbas colectivas y tumbas de forma cuadrada. En uno de los sectores hay vestigios de muros pintados en blanco, rojo y negro presencia de pisos escalonados En dicho bien cultural no presenta arquitectura, sin embargo, a unos 900 m. aproximadamente al lado oeste, del dicho bien, presenta dos sitios con arquitectura funeraria las mismas que han sido registradas por la investigadora Helaine Silverman, siendo descritas en los párrafos precedentes.

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

  En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: En la actualidad el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampas de Media Luna 1, se, encuentra totalmente alterado debido a la intensa actividad de huaqueo, dejando expuestos restos de óseos humanos, fragmentos de cerámica policroma de filiación Nasca y Paracas, fragmentos de textiles, soguillas y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

restos orgánicos. Dicha actividad ha ocasionado la descontextualización del bien cultural, dejando poca posibilidad para una reconstrucción histórica para la arqueología. En cuanto al valor estético en la actualidad ha perdido toda característica elemental del cementerio"

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

  En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "El entorno social del Sitio y Paisaje Arqueológico Pampas de Media Luna 1, se encuentra definido principalmente por la población del Sector Pampa Blanca, sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y su dirigencia con el bien cultural, así como su escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. De otro lado, el bien cultural colinda con terrenos de cultivo, los mismos que han ampliado su terreno agrícola hacia el lado oeste, provocando la afectación al entorno paisajístico. Pues ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio. De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el bien cultural. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. En tal sentido presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social o gestión".

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, según lo señalado en el Informe Técnico N° D000001-2019-DDC ICA AYA/MC de fecha 04 de octubre del 2019 e Informe Técnico N° 000019-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 05 de octubre del 2020, da a conocer sobre la afectación ocasionada al Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa Media Luna 1, detallando que los trabajos de remoción con maquinaria pesada con fines presumiblemente para acondicionar terrenos de cultivos incidieron directamente sobre una parte (lado este), del bien cultural antes mencionado, el cual ha dejado expuesto material cultural como fragmentos de cerámica de carácter prehispánico, en escasa cantidad, dichos trabajos han afectado el entorno paisajístico del bien cultural, además, de ocasionar la destrucción y pérdida parcial de probables estratos arqueológicos del Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa Media Luna 1;

Respecto a las dimensiones de la afectación, según lo señalado en el Informe Técnico N° D000001-2019-DDC ICA-AYA/MC de fecha 04 de octubre del 2019, e Informe Técnico N° 000019-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 05 de octubre del 2020, el área afectada abarca un total de 28977 m^2 (2.90 ha);

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, se determinó que, las obras de remoción con maquinaria pesada (tractor oruga), sin autorización del Ministerio de Cultura en el Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, que se emplaza dentro de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, han generado una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter irreversible, por la destrucción y pérdida parcial de probables estratos arqueológicos, se establece que el grado de afectación es leve;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000022-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021 y Aurelio Isaac Chávez Suarez, identificado con DNI N° 21469353, por haber ocasionado la alteración del Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, que se emplaza dentro de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicado en el Sector de Pampa Blanca, a unos 15 km aproximadamente, desde la altura del km 415+140 de la Panamericana Sur, con dirección al suroeste, distrito de Changuillo, provincia y departamento de Nasca, departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe N° D000001-2019-DDC ICA-AYA/MC, de fecha 04 de octubre del 2019: El arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, indica en el ítem III. del citado informe, señala que: "Finalizada la inspección no dirigimos al centro poblado La Merced, donde se encontró la maquinaria pesada que realizó los trabajos de remoción, la misma que se encontraba estacionada a un lado de la vía; por otro lado, nos entrevistamos con el Sr. Aurelio Issac Chávez Suarez, identificado con DNI: 21469353, quien manifestó ser propietario del área y/o terreno removido (…). Finalmente manifestó contar con título de propiedad y demás documentos que acreditan su propiedad, comprometiéndose de hacer llegar toda la documentación a la oficina del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, que a la fecha no cumplió con lo indicado".

- Informe Técnico N° 000019-2020-DDC ICA-AYA/MC, de fecha 05 de octubre del 2020: El arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, indica en el ítem VI. del citado informe, que: "En la presente inspección se identificó como presunto infractor y responsable al Sr. Aurelio Issac Chávez Suarez, identificado con DNI: 21469353, (…)".

- Descargo presentado por el administrado (Expediente N° 0039672-2022, de fecha 25 de abril del 2022, en el que, manifiesta ser al autor de la ejecución de las obras de excavación y remoción, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible; más aún, si manifiesta ser el presunto propietario donde se ejecutó las obras de excavación y remoción sin autorización del Ministerio de Cultura.

- Informe Técnico Pericial N° 001-2022-SDPCICI-BBC/MC, de fecha 07 de abril de 2022: El Arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, indica en el ítem VI del citado informe, lo siguiente: "1) En base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien significativo. 2) La acción infractora fue realizada por realizar obras privadas de: remoción con maquinaria pesada (tractor oruga), presumiblemente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

para acondicionar terrenos de cultivos en una parte del Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa Media Luna 1, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ello produjo la alteracion irreversible del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. 3) Por los criterios evaluados el daño ocasionado es calificado como una alteración leve".

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Aurelio Isaac Chávez Suarez, identificado con DNI N° 21469353, por haber ocasionado la alteración al Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, que se emplaza dentro de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicado en el Sector de Pampa Blanca, a unos 15 km aproximadamente, desde la altura del km 415+140 de la Panamericana Sur, con dirección al suroeste, distrito de Changuillo, provincia y departamento de Nasca, departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las obras de remoción, con un supuesto fin agrícola, intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra, al interior de la poligonal del área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993; así también, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural Nº 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (…)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106- INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km2 y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica). Por tanto, en atención a tales consideraciones, se le otorga un valor de 5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del **RPAS.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS:** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron el bien cultural, de forma leve; sin embargo, debido a que la alteración es irreversible al haber causado destrucción y perdida parcial de probables estratos arqueológicos.

  Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, que se emplaza dentro de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCICI-BBCB/MC; se le otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado mediante escrito s/n (Expediente N° 0039672-2022), de fecha 26 de abril de 2022, solo ha señalado ser el propietario del predio donde se realizó la remoción.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones visualizadas desde el exterior.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, el mismo, la cual se emplaza en el área intangible de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicado en el sector de Pampa Blanca a unos 15 km aproximadamente, desde la altura del km 415 + 140 de la Carretera Panamericana Sur, con dirección al suroeste; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 07 de abril del 2022, en el que se señala que, ha ejecución de las obras de excavación y remoción ejecutadas con maquinaria pesada en el área arqueológica intangible, ha alterado 28977 m^2 (2.90 ha), asimismo, señala que el grado de afectación es **leve**.

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

dentro de cuya área intangible se emplaza el Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de obras de excavación y remoción, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin autorización del Ministerio de Cultura en el Sitio y Paisaje Arqueológico Pampa de Media Luna 1, la cual se emplaza en el área intangible de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, obras que ha ocasionado una alteración leve en el área intangible del bien cultural, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve)[2], se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	**Reincidencia**	**0**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento de hechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	**0**
Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**5%**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia**: Descuido, falta de diligencia o impericia	**3.75%**
FÓRMULA	**Suma de Factores A+B+C+D= X%**	**8.57 % de 10 UIT = 0.875 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	**0**
CALCULO (Descontando el Factor E)		

[2] Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCICI-BBCB/MC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	**0**
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	**0**
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**0.875 UIT**

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, corresponder imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 0.875 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **0.875 UIT** contra el administrado Aurelio Isaac Chávez Suarez, identificado con DNI N° 21469353, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Sitio y Paisaje Arqueológico Media Luna 1, la cual se emplaza dentro del área intangible de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[3] , Banco Interbank[4] o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

[3] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.
[4] Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **0UXP6GE**